

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **40**

Fecha: 04/07/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2015 00262</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS MARIA MINDIOLA OROZCO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto de Tramite ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PARA QUE RESUELVA UNA ACLARACION SOLICITADA	03/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2016 00034</b>	Ejecutivo	YIMIS ECHIVERRIA VASQUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio ORDENA DEJAR EL EXPEDIENTE A DISPOSICIÓN DEL AGENTE INTERVENTOR DEL HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL.	03/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
 MARCELA ANDRADE VILLA  
 SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** DORIS MARIA MINDIOLA OROZCO

**Demandado:** UGPP

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2015-00262-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que mediante oficio DEV-JI018 del 29 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Cesar remite memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración de la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, a través de la cual ésta Corporación modificó la parte resolutive de la sentencia proferida en esta instancia el 28 de noviembre de 2017.

De este modo, se tiene que al ser una decisión contenida en una providencia del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, es del caso remitir el expediente de la referencia a través de su Secretaría, a fin de que se surta el trámite de la aclaración pretendida por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>4 Julio 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>40</u>  MARCELA ANDRADE VILLA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

**Asunto:** EJECUTIVO  
**Actor:** YIMIS ECHEVERRIA VASQUEZ  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SAN ADRES  
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2016-00034-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se evidencia que el Hospital San Andrés de Chiriguaná como entidad ejecutada, presentó información sobre el inicio de una intervención forzosa administrativa.

Para resolver se considera,

Mediante proveído de fecha 20 de Junio de 2019, notificado en estado del día 21 de junio de la misma anualidad, esta Agencia Judicial ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo a fin de que procediera a realizar la conversión de dos títulos judiciales, y que una vez convertidos, fueran entregados al Doctor Tarcisio Vásquez Camargo, quien posee la facultad de recibir en su calidad de apoderado de la parte actora.

No obstante, el mismo 21 de junio de 2019, es decir, sin encontrarse ejecutoriado el auto que ordenó la entrega de los títulos judiciales que habrían de ser convertidos, es arrimado al expediente memorial presentado por un Agente Especial Interventor del Hospital San Andrés de Chiriguaná, en el que se informa que a través de la Resolución N° 006063 del 13 de junio de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad ejecutada ha iniciado en un proceso de intervención forzosa administrativa para ser administrado a cargo de un tercero.

En virtud de lo anterior, el interventor de la ESE designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Doctor German Darío Gallo Rojas, solicita suspender y terminar todos los procesos de ejecución en curso, y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta naturaleza en contra del Hospital San Andrés de Chiriguaná, advirtiendo que deben acumularse al proceso de intervención, y que en adelante debe notificarse personalmente al agente especial interventor.

De la misma forma, y en aplicación de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, solicita la remisión del expediente de los procesos ejecutivos que cursen en este Despacho en contra de la ESE, y sean cancelados los embargos y se ordene la devolución de los títulos judiciales y dineros retenidos a la entidad. Para sustentar su dicho, aporta la Resolución N° 006063 del 13 de junio de 2019, expedida por la Superintendencia nacional de Salud.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán

*tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya Nuestra).*

De esta manera, expresamente la norma en comento dispone la prohibición de continuar con el proceso ejecutivo de la referencia, y en consecuencia de ello, teniendo en cuenta que no existen más demandantes, a partir de la notificación del presente proveído, el expediente quedará en Secretaría disponible para el Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, CESAR, Doctor GERMAN DARIO GALLO ROJAS, a fin de que proceda de conformidad y el presente sea acumulado con el proceso de intervención forzosa administrativa, atendiendo lo dispuesto en la Resolución N° 006063 del 13 de junio de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, CESAR, se ordenará el levantamiento de las mismas tal como dispuso el Despacho en auto del 19 de junio de 2019, haciendo la aclaración que se levantan sin la presentación de la caución por parte de la ejecutada, toda vez que la norma citada reglamenta que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito, donde las medidas cautelares decretadas quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, tal como fue solicitado en el memorial presentado por el Agente Especial Interventor de la ESE aquí ejecutada.

Finalmente, en cuanto a los títulos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, y teniendo en cuenta que se suspenderá la ejecución del mismo por parte de esta Agencia Judicial, se ordenará la entrega de los títulos judiciales convertidos con N° 424030000602695 por valor de \$3.846.000 y N°424030000602696 por valor de \$22.000.000 al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, CESAR, identificado con NIT N° 892300175-4.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender la ejecución del proceso de la referencia, seguido por YIMIS ECHEVERRIA VASQUEZ, contra la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.

**SEGUNDO:** A partir de la notificación del presente proveído, el expediente quedará en Secretaría disponible para el Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, CESAR, Doctor GERMAN DARIO GALLO ROJAS, a fin de que proceda de conformidad y el presente proceso sea acumulado con el proceso de intervención forzosa administrativa, atendiendo lo expuesto en la Resolución N° 006063 del 13 de junio de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, tal como dispuso el Despacho en auto del 19 de junio de 2019, haciendo la aclaración que se levantan sin la presentación de la caución por parte del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, CESAR.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de los títulos judiciales convertidos con N° 424030000602695 por valor de \$3.846.000 y N°424030000602696 por valor de \$22.000.000 al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, CESAR, identificado con NIT N° 892300175-4.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 4 Julio 2019  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el Estado N° 40

  
MARCELA ANDRADE VILLA

J1/JCM/SBB